
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Rosario Guillermo.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rosario Guillermo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 42, Los Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, infractor, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, defensor público, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quienes representan a José Rafael Rosario Guillermo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente José Rafael Rosario Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3482-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, celebró el juicio aperturado contra José Rafael Rosario Guillermo, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 643-2016-SSEN-00127, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso por la parte acusadora de los artículos 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, por la contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado José Rafael Guillermo (a) Popolin, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea) responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Elson Brito Mendoza, Ana Iris Cordero Alcequies y Faustina María de Puello (víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado José Rafael Guillermo (a) Popolin a cumplir cinco (5) de privación de libertad definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Directora Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Evaluación y Referimiento del Menor (Cermenor), al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

- b) que ante el recurso de apelación incoado por el adolescente infractor José Rafael Rosario Guillermo, contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00048 del 31 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente José Rafael Rosario Guillermo, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00127 de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declara las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Rosario Guillermo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta de estatuir, pues al no responder los motivos invocados por el adolescente José Rafael Rosario Guillermo violenta el derecho de defensa y el derecho a recurrir violando el artículo 23 del Código Procesal el cual guarda estrecha relación con la obligación de decidir. Los jueces de la Corte de Apelación solamente se limitaron a transcribir los motivos que dieron origen al recurso de apelación que interpusiera el adolescente imputado, así como las conclusiones y argumentaciones del Ministerio Público. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que no responde a los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, no da una respuesta real, sino más bien genérica, incurriendo así en falta de estatuir, no da explicaciones detallada de cuáles son los argumentos utilizados para arribar a la conclusión de porque en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. En síntesis en el primer motivo incoado en contra de la sentencia del primer grado, consistió en la violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los testimonios a cargo, donde las informaciones adquiridas por los mismos fueron obtenidas mediante pruebas excluidas por el tribunal en violación al debido proceso de ley, (artículo

417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo a la no realización de un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal, en violación al debido proceso de ley. Podrán percatarse de que la Corte de Apelación no se refirió a las contradicciones Incurridas por el oficial actuante Arcángel Batista según consta en la página once y siguiente de la sentencia de primer grado donde señala que el hecho ocurrió en un comercio, que es un centro de computadora y colmado, y cuando le preguntan cómo se llama el comercio este dice que no sabe, sin embargo según la acusación del ministerio Público los hechos ocurren supuestamente en una banca no así en un centro de computadora ni en un colmado. De igual manera dice el oficial que vio las cámaras de seguridad en el lugar junto a la víctima. Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de decidir no se refiere a ninguno de los medios incoado, es decir, no estatuye sobre los motivos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo constituye una infracción constitucional, lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a quo contradujo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base a un proceso debido, esto así porque al imputado le fueron limitadas sus posibilidades de poder defenderse. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el segundo motivo del recurso de apelación, cabe enfatizar que ni siquiera se refirieron al mismo, obviaron totalmente este medio, incurriendo en falta de estatuir lo cual lesiona el derecho de defensa del imputado. Dicho motivo consiste en la violación de la ley por inobservancia al artículo 88 y 336 del Código Procesal Penal, artículos 265 y 265 de la Ley 136-03 (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). El Ministerio Público no realizó investigación, no participó ni estuvo presente en ninguna de las actuaciones que forman parte del legajo del expediente, en violación al artículo 88 del Código Procesal Penal. Asimismo el artículo 265 de la Ley 136-03 expone que si la persona adolescente es aprehendida por la Policía Ordinaria, en un plazo no mayor de doce horas de su detención, deberá ponerla a disposición del Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes. De igual manera la Corte a-quo incurrió en la misma violación que la juez de primer grado al inobservar el artículo 336 del Código Procesal Penal el cual establece: correlación entre acusación y sentencia. Si bien la juez a-quo excluyó el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ya que al momento de ser arrestado y registrado no portaba arma de fuego. Sin embargo sustituyó el artículo 386-2 por el artículo 385 del Código Procesal Penal, sin hacerle la advertencia al Imputado y darle la oportunidad de que se defendiera de esta nueva calificación jurídica. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. El medio anteriormente mencionado no fue motivado por la Corte de Apelación lo que deviene en una violación al derecho de defensa del adolescente Imputado. Los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en el mismo vicio del tribunal de primer grado toda vez que no contestaron el tercer medio el cual consistió en falta de contestación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa y las declaraciones del adolescente imputado en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). De igual manera la Corte no dio respuesta al cuarto medio planteado por el adolescente imputado consistente en la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265 y 266 (artículo 417 del Código Procesal Penal). No contesto ni se refirió al quinto medio Incoado, el cual consistió en la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta al adolescente imputado (criterio para la determinación de la penal, (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó, en síntesis, que:

“7. Que esta corte luego de ponderar los argumentos planteados por la defensa técnica del imputado adolescente José Rafael Rosario Guillermo, las argumentaciones y conclusiones del ministerio público, así como los testimonios que dieron las partes envueltas en el proceso, ha dado por sentado que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas al plenario, dando valor probatorio a los testimonios del señor Elson Brito Mendosa y las víctimas directa quienes manifestaron con claridad que el imputado penetra a la banca donde laboran y que luego de encañonarlo lo entro al baño y que un tal Cocote, entro donde estaba la señora Ana Iris Cordero y su compañera y luego de encañonarla, sustrajeron la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos 160,000.00,

razones y motivos por los cuales la corte establece que el tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo, e imponer la sanción impuesta al adolescente, actuó de manera correcta, por lo que se rechazan todos y cada uno de los argumentos planteados por la defensa del imputado por improcedente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el infractor recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable la participación del recurrente en los hechos encartados, por lo que los vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Rosario Guillermo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.